



MEMORIA EXPLICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CENTROS DE CULTO.

1. DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA

La Constitución Española de 1978 en su artículo 16 reconoce la libertad de religión y ha sido objeto de desarrollo mediante Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. A nivel europeo el derecho fundamental a la libertad religiosa también ha sido objeto de protección a través del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como en los artículos 10 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

1.1.1. Regulación en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La sociedad vasca presenta hoy en día un panorama de creciente pluralidad religiosa, que posiblemente sea un fenómeno definitivo e irreversible.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco no dota a las instituciones públicas de instrumentos suficientes para gestionar un buen número de cuestiones, entre ellas la cuestión de los centros o espacios de culto.

La Ley Vasca 2/2006, de 30 de julio, de suelo y urbanismo, no establece reglas concretas para la ordenación y apertura de lugares de culto. Únicamente recoge una previsión vinculante para la Administración encargada del diseño urbanístico de establecer obligatoriamente en la red de sistemas generales una reserva sobre “equipamientos colectivos privados, tales como centros de carácter comercial, religioso, (...)” (art. 54.2 e). Del mismo modo, la norma incluye entre los elementos necesarios de la red rotacional de los sistemas locales unos “equipamientos privados dedicados a (...) uso religioso” (art. 57.2 e).

1.1.2. Regulación en los distintos ordenamientos jurídicos estatales, en su caso.

La Ley estatal 8/2007, del suelo, no regula la ordenación y apertura de centros de culto.

Dada la carencia de regulación, se hace necesario dotar a la Comunidad Autónoma del País Vasco de una regulación específica relativa a espacios y centros de culto, que permita proteger el derecho a la libertad religiosa de aquellas comunidades de tal carácter que deseen disponer de dichos espacios, así como dotar a las Administraciones Públicas de criterios consistentes en la gestión para la administración de las demandas relacionadas con los mismos en el marco del planeamiento urbanístico general.

2. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL

En la pasada legislatura, se encargó a un grupo de expertos del “Centro de Estudios Sociales y Jurídicos Sur de Europa” la elaboración de un informe general sobre las posibilidades competenciales de que dispone la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de legislación sobre centros de culto. La metodología del informe se ha centrado en el análisis del marco constitucional, estatutario y legal de referencia, así

como en el estudio de casos, nacional (autonómicos) y extranjeros, que resulten de interés para establecer en su momento un parámetro legislativo adecuado para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tras la elaboración de ese informe se ha redactado el anteproyecto de Ley de Centros de Culto.

Una vez realizada la aprobación previa del anteproyecto de Ley de Centros de Culto, se procederá a evacuar los trámites de negociación, audiencia e información pública, participación y consulta que procedan, tal y como se prevé en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

En la medida en que la entrada en vigor de esta Ley prevé que las Administraciones competentes en el País Vasco establezcan en los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística las reservas del suelo necesarias y fijen las condiciones técnicas y materiales exigibles para la apertura y utilización de espacios destinados al culto u otras finalidades de naturaleza religiosa, es probable que en aplicación de esta ley se puedan generar gastos en los municipios.

En Vitoria-Gasteiz, a de febrero de 2016

Fdo.: Jonan Fernández Erdocia
Secretario General para la Paz y la
Convivencia